

Apodaca	1,231
San Nicolas de los Garzas	773
Pesqueria Chica	403
Cármén	389
Higueras	127
Zuazua	389
Cienega de Flores	238
Vallecillo	257
Parás	82
Hualahuisés	419
Zaragoza	350
Iturbide	206
	<hr/>
	\$ 90,000

Art. 3º Los Ayuntamientos al dia siguiente de la publicacion de esta ley en sus respectivas municipalidades nombrarán tres ciudadanos de conocida honradez y probidad para formar las juntas que han de repartir el contingente, asignando las cuotas á los contribuyentes. Este nombramiento recaerá en un agricultor, un comerciante y un artesano profesional ó industrial. Los nombrados protestarán desempeñar su encargo ante el Ayuntamiento, y no podrán excusarse sino por imposibilidad física ó moral plenamente justificada.

Art. 4º Estas juntas para desempeñar debidamente las obligaciones que les impone el artículo anterior tendrán presentes todas las nociones que por sí tengan y las de sus juntas que puedan adquirir sobre los productos

líquidos, de los contribuyentes que serán la base para el reparto, pudiendo pedir con este objeto de las oficinas y autoridades los datos conducentes, y aun tomar informes, si así lo creyeren conveniente, de los vecinos que citará al efecto la autoridad política.

Art. 5º Se tendrán como productos líquidos de un propietario y á la vez cultivador, que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquel que se calcule obtener rebajados los precisos gastos habidos para la produccion. Se tendrá por productos líquidos de fincas en arrendamiento para un propietario, la renta, deducido solamente lo preciso que se calcule, en su reparacion y conservacion. En el arrendatario se incluirá, entre el gasto preciso de produccion, el de la renta que pagare por la finca.

Art. 6º Cualquier giro nuevo que entre el año se establezca en una Municipalidad estará sujeto á un impuesto análogo al que tengan otros giros de su especie, y se hará efectivo por el Ayuntamiento destinándose al fondo municipal hasta que llegado el tiempo se cuotice para el contingente. El caso de este artículo abraza aún á los buhoneros y paquotilleros.

Art. 7º Quedan exceptuados de pago los sirvientes de sueldo y racion, cuyo salario no exceda de \$ 8 mensuales, los edificios destinados al culto, cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular.

Art. 8º. Dentro de quince días de instalada la junta cuotizadora tendrá hechas las asignaciones proporcionales y equitativas con que cada individuo debe contribuir. Dentro de igual término estarán formadas las listas de los cuotizados con sus cuotas respectivas, cuyas listas se publicarán para conocimiento de los contribuyentes, remitiéndose una copia á la segunda junta de que habla el artículo siguiente.

Art. 9º. Se nombrará en calidad de revisora una segunda junta compuesta de un regidor, que será presidente, y dos ciudadanos nombrados por el ayuntamiento segun las prevenciones espresadas en el artículo 2º.

Art. 10. Dará principio á sus trabajos al día siguiente de terminados los de la primera y tendrá de término para concluirlos quince días. En los primeros siete días oirá las reclamaciones que, por juzgarse gravados, interpongan los cuotizados, tomando simplemente razon de los reclamantes y de los motivos en que las fundan. En los ocho días restantes hará la junta la revisacion con vista de las cuotizaciones de la primera, de los informes que de ella reciba, de la nota que hubiere tomado de los reclamantes y sus razones y, por último, del conocimiento que tenga de la posibilidad de los contribuyentes. De las resoluciones de esta junta no habrá recurso.

Art. 11. Concluido los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de la cuotizacion al Recaudador para que haga el cobro, pasán-

dose copia para su publicacion á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 12. Estos harán el pago por tercios adelantados y dentro de los primeros quince días del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento fijará avisos públicos quince días antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 13. Al que requerido de pago por el recaudador en virtud de su morosidad no lo verifique dentro de tres días, se le exigirá juntamente con la cuota una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local usando de sus facultades y eligiendo por sí de lo mejor y mas bien parado de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicacion, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago: en cuyo caso la misma autoridad por lo que cobre se abonará el honorario que correspondia al recaudador.

Art. 14. El recaudador con el objeto que espresa el artículo anterior pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos, que requeridos no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de un mes por descuido ó negligencia no ha hecho pagar el adeudo, se le exija la respon-

sabilidad, dando cuenta el recaudador al Gobierno para este objeto.

Art. 15. Para el pago que deben exhibir los causantes se admitirá el veinte por ciento en bonos de los espedidos por el Gobierno del Estado por decreto de 27 de Marzo de 1867, recibándose en las recaudaciones estos bonos por su valor representativo en capital é intereses vencidos hasta la fecha del entero. Con el veinte por ciento que se vaya amortizando de estos bonos se irá haciendo el pago del contingente federal conforme al ya citado decreto.

Art. 16. Sesenta dias despues de sancionada esta ley cesarán en el Estado las alcabalas.

Art. 17. Los recaudadores se abonarán el seis por ciento de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado vigentes en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 18. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de transversales y estranos, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del Ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolucion alguna con relacion á los intereses de la testamentaria ni entrar en la posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventario hecho con licencia del juez, quien dará de ella conocimiento á dicho representante para que se practique con su citacion é intervencion.

Art. 19. Siempre que aparezca alguna

testamentaria de las comprendidas en el artículo anterior, el juez, á peticion del representante de la municipalidad y aun de oficio, procederá conforme previene el citado artículo para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 20. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enterarán en numerario lo que corresponda á la municipalidad por su impuesto, y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte de la cuota que tienen asignada.

Art. 21. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la Tesorería ó recaudacion respectiva, exijiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la Tesorería: lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, derechos de recepcion de abogados y escribanos, títulos y mercedes de aguas y registro de fierros.

Art. 22. Siempre que aparezcan bienes vacantes que por esta ley correspondan al Estado, el recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declarar los de esa clase conforme á las leyes, se adjudi-

quen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 23. El tesorero cuidará de que tanto en la tesorería como en las recaudaciones se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de escentos de guardia nacional y que no se distraiga de los objetos á que esclusivamente los destina la ley.

Art. 24. El tesorero, gefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sujecion á la constitucion y á las leyes, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará quanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuese sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 25. El tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado que solo se derogán en lo que no se conformen con la presente.

Art. 26. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el periódico oficial. Á fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman, y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 27. Los empleados de hacienda para la distribucion de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la tesorería les comunique.

Art. 28. El tesorero y recaudadores en el ramo de hacienda tienen la inspeccion en su respectivo caso; y en virtud de ella pueden revisar las guias de aquellos efectos, cuyos derechos en todo ó en parte, pertenezcan al Estado, examinar cuantos documentos juzguen necesarios, tener á la vista para satisfacerse del buen manejo, é intervenir en las operaciones de las oficinas generales en que se obre el interes del Estado.

HACIENDA MUNICIPAL Y DE INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA.

Art. 29. Los fondos de las municipalidades serán:

- I. Un derecho de patente que impondrán los ayuntamientos á los que vendan licores, desde cuatro reales hasta diez pesos cada mes.
- II. Los productos de bienes barranqueños.
- III. La mitad de lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas, quedando la otra mitad para la instruccion primaria.
- IV. Las multas que se impongan por las autoridades municipales.
- V. Las rentas de bienes propios.
- VI. Los arbitrios aprobados ó que en lo sucesivo se aprobaren á cada pueblo.

Art. 30. Son fondos de instruccion pública primaria:

I. La mitad de productos consignada en el artículo anterior en su parte tercera.

II. El producto de herencias vacantes que quedaren en la respectiva municipalidad.

III. Todo el producto de la pension de que habla el art. 2º fraccion segunda.

IV. Un peso por cada testamentaria abintestato.

V. Las donaciones patrióticas que se hagan con este fin.

Art. 31. Los recaudadores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los ayuntamientos respectivos, y estarán libres de cargas concegiles y vecinales, ademas de percibir su honorario.

Art. 32. Las oficinas que están establecidas para cobrar alcabalas y demas contribuciones, cesarán previa rendicion de cuentas ante la tesoreria del Estado, la que mandará pasar los adeudos pendientes á los nuevos recaudadores, y los archivos con inventario á los alcaldes primeros para que obren con las de las municipalidades.

Art. 33. Cualquier gasto no comprendido en el presupuesto del año económico, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, el Gobierno del Estado lo podrá hacer autorizado por medio de un decreto del Soberano Congreso ó en su receso de la Diputacion permanente, manifestándose las razones en que se apoya, y determinándose el tiempo

por que deba hacerse, ó por lo menos el máximo de éste.

Art. 34. Esta ley comenzará á regir desde el dia de su sancion.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado en Monterey, á 29 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 29 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todas sus habitantes hago saber; que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El Soberano congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon decreta lo siguiente.

Artículo único. Se prorogan las sesiones ordinarias de este Honorable Congreso por el tiempo necesario, dentro del prefijado por la constitucion, para concluir algunos negocios de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del

Estado, mandando se imprima, publique y circule para los fines consiguientes,

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso, en Monterey á 22 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 22 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El Soberano Congreso, representado al Estado de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Topo, jurisdicción de San Nicolás de los Garzas, queda independiente de la municipalidad, y formará en lo sucesivo una Villa con dos ranchos de San Miguel, San Martín y hacienda de D. Mariano de la Garza.

Art. 2º Esta Villa se denominará Villa del General Escobedo.

Art. 3º El Ejecutivo designará la autoridad que debe ir al Topo para que presencie la apertura de la plaza y calles correspondientes, mandando hacer la debida indemnización de los terrenos que se ocupen con tal objeto en caso de que no se quieran ceder por sus dueños.

Art. 4º El mismo Ejecutivo mandará se verifiquen las elecciones de funcionarios municipales con total arreglo á las leyes vigentes. Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 24 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 24 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-León decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Jesus María Fernandez, á fin de que pueda presentarse á exámen para obtener el título de escribano público, los estudios preparatorios que la ley determina con este objeto.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon del Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 24 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Davila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO. *General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 17.—El Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo-cuarto Congreso Constitucional de Nuevo-Leon cierra el primer período de sus sesiones ordinarias el día 29 del presente mes.

Tendrálo entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado en Monterey, á 28 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García Davila*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 28 de Febrero de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Davila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 5.—No habiendo sido debidamente cumplidas por algunas autoridades las circulares números 34 y 35 expedidas por esta secretaría, el C. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, me previene que por medio de la presente pida las noticias á que se refiere la primera de aquellas circulares, á las autoridades que no las hayan remitido, y que recuerde á todos en lo general la obligación que tienen de prestar su apoyo á los empleados de hacienda, á fin de que sin pérdida de tiempo cobren las cantidades que se adeudan al erario del Estado por contribuciones ú otros objetos.

También me ordena el ciudadano Gobernador haga saber: que hoy mas que nunca se ha-

ee necesario que sean satisfechos aquellos adeudos, porque el Gobierno no cuenta con ningún otro recurso para hacer frente á las graves exigencias públicas; y que si para el día 15 del entrante mes no han ingresado á la tesorería general, se hará efectiva la responsabilidad que resulte á las autoridades que no cumplan con sus deberes, así como á los empleados morosos que no llenen cumplidamente sus obligaciones.

Todo lo cual digo á V. de orden superior para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 29 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 6.—Acompaño á V. cuatro ejemplares de la ley de hacienda expedida por el H. Congreso del Estado, á fin de que sin pérdida de tiempo sea publicada en esa municipalidad, en donde el Ayuntamiento que dignamente preside procederá, al siguiente día de publicada, á nombrar los tres ciudadanos de que habla el artículo 3º, cuidando de que se llenen las formalidades prescritas, es decir: que las personas nombradas hagan la protesta de cumplir fielmente su encargo, que esas personas sean de conocida honradez y probidad y que reúnan las demás cualidades necesarias á efectuar

fo de que las asignaciones sean hechas con la debida equidad y justificación.

El C. Gobernador no cree necesario hacer otras esplicaciones, puesto que en la referida ley están previstos todos los casos, y por lo mismo se limita á excitar el patriotismo de las autoridades, para que sea fielmente cumplida en todas sus partes.

Las alcabalas deben cesar en todo el Estado, segun el artículo 16 de la misma ley, á los sesenta días de sancionada; y por esto es de absoluta necesidad que los trabajos estén concluidos antes del término fijado, para que el Gobierno pueda llevar á cabo, sin obstáculo alguno, aquella medida por la cual cesarán todas las contribuciones indirectas.

Todo lo cual digo á V. de orden superior, previniéndole me acuse el correspondiente recibo de esta circular, así como de los cuatro ejemplares de la precitada ley, que se acompañan.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 3 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 7.—Ha llegado al conocimiento de este Gobierno que en algunos Juzgados de esta capital y en varios otros del Estado se cobran derechos por actuaciones que se practican ante los jueces

ces; y como de este abuso, que se ha estado ejerciendo hasta ahora bajo diversos pretextos resultan grandes perjuicios al público, el ciudadano Gobernador ha dispuesto en acuerdo de hoy, que se expida la presente circular á fin de que las autoridades cuiden de que no se haga cobro alguno, pues la Constitucion federal en su artículo 17 y la particular del Estado en el 16, previenen que la justicia se administre gratuitamente.

Puede muy bien suceder que se pretenda hacer valer la razon de que deben cobrarse algunos de aquellos derechos conforme al arancel expedido para Zacatecas en 1840 y mandado observar en este Estado por el Tribunal Supremo de Justicia del mismo; pero no debe tenerse en consideracion, pues en el artículo 195 de la ley de 14 de Noviembre de 1857 sobre procedimientos judiciales, se determina que esos derechos deben cobrarlos *solamente los asesores voluntarios, abogados, escribanos, procuradores, peritos, contadores y depositarios*, y no los jueces y demas empleados de justicia, quienes están pagados con la mas rigurosa exactitud por el tesoro del Estado.

Todo lo que digo á V, de superior orden para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad, Monterey, Marzo 21 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 19.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Congreso del Estado abre hoy un período de sesiones extraordinarias para las que fué convocado por el Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Palacio del Congreso del Estado á 13 de Abril de 1868.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Juan N. Lozano*, diputado secretario.—*Gerardo Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular núm. 8.—El ciudadano Ministro de Gobernacion, con fecha 20 de Marzo último, dice al Gobierno del Estado lo siguiente:

“Con fecha 10 de Febrero próximo pasado se me ha dirigido por el Ministerio de Fe-

mento, Colonizacion, Industria y Comercio el oficio siguiente.

“Encargada la formacion de la estadística de la República á esta Secretaría, ha dispuesto el C. Presidente, que por su conducto se dicten todas las providencias que sean convenientes para asegurar la adquisicion de los datos indispensable para establecerla. Se han tomado las medidas que se han creído mas adecuadas para obtener un censo de la poblacion; pero es preciso seguir el movimiento de ella, y con este objeto, tengo la honra de dirigirme á vd. á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes que juzgue oportunas, para que los encargados del registro civil en toda la República, remitan á esta Secretaría por conducto de los gobiernos de los Estados, noticias mensuales del número de nacimientos, de matrimonios y de fallecimientos que ocurran en las circunscripciones que les están designadas. Pero no se reducen á esto únicamente las disposiciones que esta Secretaría cree que deben tomarse. Los encargados del registro civil remitirán los datos que ahora se les piden; pero serán incompletos, inútiles para la administracion y para el pueblo, porque no llenan el objeto con que se instituyó esa mejora, habiendo olvidado los ciudadanos las leyes que les han impuesto el deber de hacer constar ante la autoridad civil, los actos de la economía social. Estos actos, que han sido considerados como religiosos, mas bien que como civiles, han se-

se me ha dirigido por el Ministerio de E.

guido hasta ahora registrados por el clero de la República, en contravencion de las leyes, que sin impedir á los ciudadanos que cumplan con los preceptos de su culto, les impusieron la obligacion de dar conocimiento de su vida civil, con el fin de servir para la estadística que debe ilustrar al Gobierno sobre las condiciones de la renovacion progresiva de la poblacion, de su aumento, ó de su decadencia.

“Por estas razones, y convencido el Ministerio de que una vez que se palpen los resultados de esta importante mejora y la aplicacion que se haga de ellos, se olvidarán las preocupaciones que han contrariado su establecimiento; cree que tal vez seria conveniente que esa Secretaría tuviese á bien recordar las leyes que se han expedido sobre esta materia, exigiendo á los encargados de su ejecucion, el que las lleven á su debido efecto. Por duras que fuesen las penas que señalan á los contraventores, el resultado disculpará la aplicacion de ellas. Bastará únicamente considerar la importancia de los actos civiles en la vida pública de los pueblos, para comprender la necesidad de que se registren cuidadosamente.

“El Ministerio confia en que las recomendaciones que se hagan á las autoridades de los Estados, por el del digno cargo de vd. surtirá los efectos que deben aguardarse de su ilustracion y patriotismo, y que no continuará perdiéndose, como hasta ahora, este importante dato para la estadística.

“Y lo trascibo á vd. por acuerdo del C.